

a) Telecabinas Pradollano a Borreguiles:

1. Telecabina Al-Ándalus:

- Billetes para visitantes no esquiadores (subida y bajada)	13,50 euros
- Billeto para visitantes no esquiadores (temporada)	226,00 euros

2. Telecabina Pradollano-Borreguiles:

- Billetes para visitantes no esquiadores (subida y bajada)	13,50 euros
- Billeto para visitantes no esquiadores (temporada)	226,00 euros

b) Telesillas de la urbanización:

1. Telesilla Parador I:

- Subida o bajada	4,00 euros
- Subida y bajada	6,00 euros
- Temporada (subida y bajada)	103,00 euros

2. Telesilla Parador II:

- Subida o bajada	2,00 euros
- Subida y bajada	4,00 euros

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1. Estos precios incluyen el IVA y Seguro Obligatorio de Viajeros.

2. Los usuarios aceptan las normas de utilización de las instalaciones de remontes mecánicos aprobadas por Resolución de 17 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 120, de 29 de diciembre de 1984).

3. Si durante el funcionamiento de la Estación, por motivos de seguridad u otras causas justificadas, la Dirección de la misma se ve obligada a cerrar al público instalaciones y pistas, ello no obliga, necesariamente, a la devolución del importe del billete (artículo 9 de las normas de utilización de las instalaciones).

4. Existen Hojas de Reclamaciones a disposición de los usuarios en la Oficina de Atención al Cliente.

5. Estas tarifas se aplicarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

6. La empresa no se hace responsable de la pérdida, robo o extravío de ningún tipo de abono (forfait) o billete.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas y Transportes, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación.

Sevilla, 7 de noviembre de 2006.- El Director General, Rafael Candau Rámila.

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la concesión del derecho a la subsidiación del préstamo cualificado a promotores públicos de viviendas para la integración social.

Resolución de 5 de diciembre de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hace pública la concesión del derecho a la subsidiación del préstamo cualificado a promotores públicos de viviendas en régimen de alquiler para la Integración Social, al amparo del Decreto 149/2003, de 10 de junio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 18 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, he resuelto hacer pública la concesión del derecho a la subsidiación del préstamo cualificado de los expedientes que se relacionan a continuación, pertenecientes al Programa de Promoción Pública de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler para la Integración Social.

Número de expediente: 11-PO-G-00-0077/03.

Aplicación presupuestaria	Importe
0.1.13.00.03.11.76400.43A	3.028,85 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2007	18.254,46 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2008	18.254,46 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2009	18.254,46 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2010	18.254,46 €

Beneficiario: Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda, S.L. (EMUSVIL)

Localidad y núm. viviendas: 21 VPO en La Línea de la Concepción (Cádiz).

Número de expediente: 11-PO-G-00-0060/03.

Aplicación presupuestaria	Importe
0.1.13.00.03.11.76400.43A	6.701,08 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2007	23.100,12 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2008	23.100,12 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2009	23.100,12 €

Beneficiario: Empresa Municipal de la Vivienda de Jerez, S.A. (EMUVIJESA)

Localidad y núm. viviendas: 28 VPO en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Número de expediente: 11-PO-G-00-0071/03.

Aplicación presupuestaria	Importe
0.1.13.00.03.11.76400.43A	3.870,63 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2007	11.588,64 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2008	11.588,64 €
0.1.13.00.03.11.76400.43A.2009	11.588,64 €

Beneficiario: Empresa Municipal de la Vivienda de Jerez, S.A. (EMUVIJESA).

Localidad y núm. viviendas: 16 VPO en Jerez de la Frontera (Cádiz).

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, se reserva el derecho a modificar de oficio el importe de las anualidades detalladas, en orden a ajustarlas a los cambios que se puedan producir en los tipos de interés aplicables a los préstamos cualificados.

Cádiz, 5 de diciembre de 2006.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 27 de diciembre de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa API Conservación, S.A., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la parte social ha sido convocada huelga para los días 2, 3, 8, y 9 de enero de 2007 en la empresa API Conservación, S.A., que presta el servicio público de conservación de la autovía A-92 en la provincia de Almería y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus in-

tereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa API Conservación, S.A, prestan un servicio esencial para la comunidad, relacionado con la libre circulación de los ciudadanos, ya que hay que tener en cuenta los efectos que produce una huelga en este ámbito, especialmente en lo que afecta al no funcionamiento del servicio de conservación, necesarios emergencia sanitaria, bomberos, protección civil, etc., así como en los supuestos de colapso en vías de acceso, así como la gestión de la ordenación del tráfico. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, no habiendo sido ello posible; de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 19, 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1.º La situación de huelga convocada para los días 2, 3, 8 y 9 de enero de 2007 en la empresa API Conservación, S.A., que presta el servicio de conservación en la autovía A-92 en la provincia de Almería y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 2006

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Almería.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

- Labores de conservación: 2 operarios.
- Labores de vigilancia: 3 operarios.
- Retén: 1 operario.

ORDEN de 27 de diciembre de 2006, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Gestagua, S.A., encargada del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en las localidades de Huétor, Tajar, Moraleda, Villanueva y Salar, de la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores de la Empresa ha sido convocada huelga en la empresa Gestagua, S.A., que presta el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en las localidades de Huétor, Tajar, Moraleda, Villanueva y Salar de forma indefinida, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas a partir del día 4 de enero de 2007, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Gestagua, S.A., que presta el servicio de limpieza viaria y de recogida de residuos sólidos urbanos en las localidades de Huétor, Tajar, Moraleda, Villanueva y Salar (Granada) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los